

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Libro Quinto De la Participación Social

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 385.

1. En el Estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación social como principio fundamental en la organización política, y se entiende como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

2. Toda persona o ciudadano, según corresponda, tiene derecho de concurrir a los instrumentos de participación social, conforme a las bases, principios, plazos y requisitos que este Código, leyes y reglamentos prevean.

3. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés social del Estado:

I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y

II. Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.

4. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:

I. Medio ambiente, ecología y agua;

II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;

III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;

IV. Educación, cultura, turismo y deportes;

V. Electoral;

VI. Responsabilidades de los servidores públicos;

VII. Civil; y

VIII. Penal.

Artículo 386.

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación social corresponden al Instituto Electoral, en los términos del artículo 41, fracción IV, apartado C, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal; y podrán crear instancias municipales en materia de participación social, en los términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios este Código.

3. El Instituto Electoral, a solicitud de los municipios, celebrará convenios para que estos participen o realicen los mecanismos de participación social en los términos de este Código.

4. En los municipios donde el Ayuntamiento cree sus instancias municipales de participación social, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las

consultas populares y los presupuestos participativos se entienden delegadas a los municipios; salvo que la consulta popular verse sobre el desempeño de las autoridades o la designación o permanencia de funcionarios.

5. Se entienden delegadas al Poder Ejecutivo del Estado, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas de los presupuestos participativos estatales.

Artículo 387.

1. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos los siguientes instrumentos de participación social:

I. Gobierno abierto;

II. Plebiscito;

III. Referéndum;

IV. Ratificación constitucional;

V. Iniciativa popular;

VI. Iniciativa Popular municipal;

VII. Presupuesto participativo;

VIII. Revocación de mandato;

IX. Consulta Popular;

X. Contraloría Social;

XI. Cabildo abierto; y

XII. Juntas municipales;

2. Ninguno de los instrumentos de participación social podrá utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

Artículo 388.

1. Las solicitudes de los ciudadanos para accionar algún instrumento de participación social deben presentarse en los formatos oficiales que expida el Instituto.

2. El Instituto deberá contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos, para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación social, mismos que deberán contener los requisitos que señale cada instrumento, así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.

3. Cada una de las hojas de los formatos que contenga firmas de ciudadanos solicitantes deben contener la referencia clara y precisa del acto concreto y específico objeto del proceso. El Instituto establecerá mecanismos para garantizar que al momento de la firma, las hojas tengan esta información; y podrá investigar, en caso de duda, sobre el cumplimiento de esta disposición

Título Segundo Gobierno abierto

Capítulo único

Artículo 389.

1. Gobierno Abierto es el instrumento que permite la participación democrática de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

2. Son mecanismos rectores del gobierno abierto, transparencia, colaboración y participación, cuyos objetivos son la rendición de cuentas. Los poderes del Estado y los municipios reglamentarán los mecanismos de colaboración y participación social efectiva de sus planes, programas y políticas públicas.

Título Tercero Plebiscito

Capítulo Único

Artículo 390.

1. El plebiscito es un instrumento de participación social directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

2. No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 391.

1. Pueden solicitar el plebiscito estatal:

I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II. El Gobernador del Estado; y

III. El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.

Artículo 392.

1. Pueden solicitar el plebiscito municipal:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

II. En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

III. En los municipios en que la población exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y

IV. En los municipios en que la población exceda los quinientos mil habitantes, el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.

2. Cuando se trate de obras públicas municipales que impacten dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en cada uno de los municipios involucrados en la obra pública.

Artículo 393.

1. El plebiscito estatal y municipal puede solicitarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión.

Artículo 394.

1. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 395.

1. Las solicitudes de plebiscito presentadas por el Congreso del Estado o el Gobernador del Estado deben contener:

I. Nombre de la autoridad que lo promueve y en el caso del Congreso, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;

II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;

III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;

IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;

V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y

VI. Nombre y firma del Gobernador del Estado o de los diputados presidente y secretarios del Congreso del Estado, según sea el caso.

2. La solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos será mediante los formatos oficiales con que cuenta el Instituto, que deberá contener:

I. Nombre del representante común de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si el plebiscito es estatal, o en la cabecera municipal, si es municipal;

IV. Especificación del acto que se pretende someter a plebiscito y en el caso del plebiscito municipal especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;

V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;

VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo; y

VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;

c) Clave de elector de los solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y

e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 396.

1. El efecto del plebiscito será que el acto o decisión de gobierno se confirme o se declare nulo.

2. El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, y de los mismos más del cincuenta por ciento emita su voto en un mismo sentido.

3. Realizado el cómputo y validación de los resultados, la autoridad que corresponda realizará la declaratoria de resultados.

Artículo 397.

1. El Congreso y el Gobernador del Estado pueden desistirse de su solicitud de plebiscito, hasta los diez días naturales después de publicada la convocatoria respectiva.

**Título Cuarto
Referéndum**

Capítulo Único

Artículo 398.

1. Referéndum es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios, con excepción de las de carácter contributivo y leyes orgánicas de los poderes.

2. Se consideran decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general, aquellas que contengan disposiciones materialmente legislativas.

Artículo 399.

1. Pueden solicitar el referéndum estatal:

I. El Congreso del Estado, para la abrogación o derogación de los reglamentos y decretos expedidos por el Gobernador del Estado, considerados trascendentes para el orden público o el interés social del Estado;

II. El Gobernador del Estado, para la abrogación o derogación de las leyes expidas por el Congreso del Estado, consideradas trascendentes para el orden público o el interés social del Estado;

III. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, para la abrogación o derogación de disposiciones legales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, siempre que los solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado, para la derogación, total o parcial, de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

Artículo 400.

1. Puede solicitar el referéndum municipal, los ciudadanos, en los términos siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

II. En los municipios en que la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

y

IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.

2. Cuando se trate de reglamentos o disposiciones generales municipales que rijan para una área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en más de la mitad de los municipios que integran el área metropolitana.

Artículo 401.

1. La solicitud de referéndum deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación oficial en el medio de difusión estatal o municipal correspondiente, o a su aprobación en el caso de aquellos acuerdos o disposiciones generales que para su vigencia no se requiera publicación oficial.

Artículo 402.

1. La solicitud de referéndum suscrita por ciudadanos deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas, claves de elector, folios y sección electoral de quienes lo solicitan;

II. El nombre del representante común;

III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si se trata de referéndum estatal, o en la cabecera municipal si se trata de referéndum municipal;

IV. La indicación precisa del acto que se propone someter a referéndum, y en su caso, especificar si se trata de abrogación o derogación del acto, así como la parte específica que se pide derogar en éste último caso;

V. La autoridad de la que emana la disposición materialmente legislativa materia del referéndum; y

VI. La exposición de motivos por los cuales el acto, ordenamiento o parte de su contenido deben someterse referéndum.

Artículo 403.

1. Los actos sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados o abrogados si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, el municipio o el área metropolitana correspondiente y de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto a favor de la abrogación o derogación.

Artículo 404.

1. Realizado el cómputo y validación de los resultados, el Instituto realizará la declaratoria de resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y además en las gacetas municipales correspondientes, en el caso del referéndum municipal.

2. La abrogación o derogación declarada y publicada en los términos del párrafo anterior surte efectos al día siguiente de que:

I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o

II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la abrogación o derogación declarada por la autoridad.

3. La abrogación o derogación derivada de un referéndum no requiere para su validez de actos de otras autoridades. Sin embargo, la autoridad legislativa competente deberá realizar los actos y llevar a cabo los procedimientos necesarios para actualizar formalmente el marco jurídico estatal o municipal, conforme a la abrogación o derogación declarada.

4. Si el resultado de referéndum es la abrogación o derogación, total o parcial, de un texto normativo, se reanuda la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial.

5. Si la abrogación o derogación anula disposiciones que concedían derechos a particulares o facultades a autoridades, que no tengan un antecedente normativo, los derechos otorgados o los actos de autoridad emitidos durante su vigencia continuarán surtiendo sus efectos y serán regulados por la norma derogada, hasta en tanto se emita una nueva disposición en la materia o se agote la vigencia del derecho adquirido o el acto emitido.

Artículo 405.

1. No se podrá emitir una disposición constitucional, legal o reglamentaria en los mismos términos que los abrogados o derogados mediante referéndum, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución del referéndum.

Artículo 406.

1. El proceso de referéndum que corresponda a la materia electoral se suspenderá durante los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral y hasta concluido éste.

**Título Quinto
De la Ratificación Constitucional**

Capítulo Único

Artículo 407.

1. La ratificación constitucional es el instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 408.

1. Pueden solicitar que se convoque a la ratificación constitucional:

I. El Gobernador del Estado;

II. El cincuenta por ciento de los ayuntamientos del Estado; o

III. El cincuenta por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 409.

1. La solicitud de ratificación constitucional debe presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la reforma constitucional respectiva.

Artículo 410.

1. La solicitud de ratificación constitucional deberá contener:

I. El nombre y firma de los funcionarios que lo solicitan, y en el caso de los ayuntamientos basta con la firma del presidente municipal correspondiente, pero deberá acompañar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento que lo avale;

II. La indicación precisa del texto normativo que se propone someter a ratificación constitucional;

III. La exposición de motivos por los cuales debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y

IV. En su caso, la solicitud expresa de llevar a cabo la ratificación constitucional en fecha distinta a la jornada electoral y fuera del periodo del proceso electoral.

Artículo 411.

1. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia de la ratificación constitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

2. Cuando la solicitud pida llevar a cabo la consulta en fecha distinta a la jornada electoral, el Instituto podrá ampliar el plazo anterior hasta por otros sesenta días naturales adicionales fundando y motivando su resolución.

3. El Instituto remitirá copia certificada de dicho acuerdo y sus anexos a la autoridad solicitante y al Congreso del Estado.

4. El acuerdo que emita el Instituto autorizando o negando la realización de este proceso fuera de la jornada electoral deberá estar fundado y motivado, e incluirá la documentación que acredite la posibilidad financiera o no de llevar a cabo la jornada de consulta.

Artículo 412.

1. La consulta se realizará preferentemente el día de la jornada electoral, salvo que el Instituto autorice, a petición de parte y por unanimidad de votos, su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

2. El resultado de la ratificación constitucional será vinculante, cuando en el proceso participe cuando menos el cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote el cincuenta por ciento más uno a favor de una de las opciones, que serán "a favor" o "en contra" de la reforma constitucional.

Artículo 413.

1. El Instituto efectuará el cómputo de los votos, emitirá la resolución correspondiente y la remitirá al Gobernador del Estado, dentro de los quince días naturales posteriores a la jornada comicial.

2. El Gobernador del Estado deberá publicar la resolución del Instituto, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 414.

1. Las reformas constitucionales sometidas a ratificación constitucional no pierden su vigencia, salvo que por el resultado de la votación el Instituto declare su derogación.

2. La derogación por ratificación constitucional surte efectos a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria respectiva del Instituto.

3. En caso de que la norma sometida a ratificación constitucional sea derogada, se estará a lo dispuesto en lo que fuere aplicable a los efectos de referéndum.

Título Sexto De la Iniciativa Popular

Capítulo Único

Artículo 415.

1. Iniciativa popular es la facultad de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado o iniciativas de reglamento dirigidas al Gobernador del Estado, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

2. La iniciativa popular podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del Congreso del Estado o del Poder Ejecutivo del Estado, salvo en las siguientes materias:

I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;

II. Orgánica de los poderes, municipal y entidades paraestatales; y

III. Creación de entidades paraestatales.

Artículo 416.

1. La iniciativa popular deberá presentarse ante el Instituto Electoral por al menos el cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Artículo 417.

1. La solicitud deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;

II. El nombre del representante común;

III. Un domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el área metropolitana de Guadalajara; y

IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente.

2. La presentación de una iniciativa popular no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo o de acuerdo Gubernamental que debe agotarse en virtud del interés público.

3. El Instituto Electoral al recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminará sobre su procedencia, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la remitirá al Congreso del Estado o al Gobernador del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Título Séptimo De la Iniciativa Popular Municipal

Capítulo Único

Artículo 418.

1. Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos de un municipio inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas dirigidas al Ayuntamiento respectivo, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

2. La iniciativa popular municipal podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del municipio, salvo en las siguientes materias:

I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;

II. Orgánica municipal; y

III. Creación de entidades paramunicipales.

Artículo 419.

1. La iniciativa popular municipal debe presentarse ante el Instituto, por los números de ciudadanos siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;

II. En los municipios en los que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;

III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y

IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

Artículo 420.

1. La solicitud de iniciativa popular municipal deben contener los mismos elementos que la iniciativa popular estatal.

2. La presentación de una iniciativa popular municipal no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario municipal que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 421.

1. El Instituto deberá dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, remitirla al ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Título Octavo Presupuesto Participativo

Capítulo Único

Artículo 422.

1. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación social, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.
2. Cuando la autoridad municipal determine llevar a cabo una consulta de presupuesto participativo, y en el caso del presupuesto participativo estatal, el procedimiento de consulta estará a cargo del Instituto Electoral y el resultado de la misma se le comunicará a la autoridad para que aplique los recursos como corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 386, párrafo 4.
3. El Instituto podrá delegar en la autoridad estatal o municipal la organización y realización de la consulta de presupuesto participativo, a solicitud de parte y mediante convenio.
4. El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios para brindar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando el Ejecutivo o los municipios se lo soliciten.
5. Las disposiciones del presente capítulo podrán ser supletorias o complementarias para los municipios que opten por utilizar este mecanismo de participación social, con el porcentaje que el Ayuntamiento determine.

Artículo 423.

1. El presupuesto participativo tendrá por objeto:
 - I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el gobierno estatal, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable; y
 - II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, entre otros.

Artículo 424.

1. El Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos, una partida correspondiente al presupuesto participativo, equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública cuyo destino sea definido por la autoridad estatal.
2. El Gobierno del Estado propondrá las obras que se someterán a consulta, procurando que la distribución de los proyectos sea equitativa por las distintas regiones que componen el Estado.
3. Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

Artículo 425.

1. El Gobierno del Estado publicará la convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", treinta días naturales antes de realizarse la consulta.
2. La convocatoria debe contener:
 - I. La metodología que se utilizará para realizar la consulta de presupuesto participativo y la duración del proceso;
 - II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
 - III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 426.

1. El Gobierno del Estado está obligado a ejecutar la o las obras que obtengan la mayoría de votos en la consulta de presupuesto participativo.

**Título Noveno
Revocación de Mandato****Capítulo Primero
Disposiciones Generales****Artículo 427.**

1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.

2. El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación social y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 428.

1. La revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

2. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario de elección popular las siguientes:

I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;

II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;

III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;

IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;

V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;

VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;

VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; o

VI. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

3. La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

4. Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 429.

1. La solicitud de revocación de mandato deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;

II. El nombre del representante común;

III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara;

IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato; y

V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 430.

1. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.

2. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en este párrafo deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.

3. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.

4. Para la validez del proceso deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el funcionario sujeto a este mecanismo.

5. Para que proceda la revocación de mandato se requiere que el voto en el sentido de revocación sea mayor al número de votos por el que fue electo el funcionario.

6. Para el caso de los munícipes, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Capítulo Segundo De la preparación del Proceso

Artículo 431.

1. La preparación del proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:

I. La publicación del acuerdo del Instituto Electoral en el que se declare la procedencia;

II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;

III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y

IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 432.

1. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

2. El Instituto Electoral podrá solicitar al Tribunal Electoral una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.

3. El acuerdo del Tribunal Electoral que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos deberá estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Capítulo Tercero Instancias Calificadoras

Artículo 433.

1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice la consulta de revocación de mandato. El Instituto podrá establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones que les confiere el presente Código y acuerde el Consejo General.

2. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante la instancia calificadora que se establezca.

3. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

Capítulo Cuarto Mesas Directivas de Casilla

Artículo 434.

1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas electorales, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electo el funcionario sometido a revocación.

2. El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas que en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a revocación de mandato.

Artículo 435.

1. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En primer término se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto Electoral, sujetándose a este ordenamiento legal.

2. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.

3. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla que se establezca.

Capítulo Quinto Inicio del Proceso

Artículo 436.

1. El proceso de consulta sobre la revocación de mandato inicia con la publicación del acuerdo del Tribunal Electoral por medio del cual declare la procedencia.

Capítulo Sexto Documentación y Material Electoral

Artículo 437.

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral.
2. Las boletas deben contener:
 - I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
 - II. Sello del Instituto Electoral y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;
 - III. Talón desprendible con folio;
 - IV. La pregunta sobre si el ciudadano revoca o no el mandato sujeto a consulta;
 - V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
 - VI. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato.
3. En caso de que se utilice el dispositivo de recepción electrónica, el Instituto aprobará el modelo que corresponda.

Capítulo Séptimo Campaña de Difusión

Artículo 438.

1. No podrá llevarse a cabo campaña alguna por parte de los solicitantes ni del funcionario sujeto a revocación de mandato o de terceros.

Capítulo Octavo Del Cómputo y Resolución

Artículo 439.

1. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y enviará al Consejo General del Instituto Electoral la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.
2. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos cuando no se establezcan instancias calificadoras; y el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato y en su caso, declare la revocación de mandato del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.
3. El Tribunal Electoral remitirá la resolución al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes. También ordenará su publicación en dos diarios de circulación estatal. Cuando la autoridad no publique la resolución en el medio de difusión oficial dentro del plazo anterior, la publicación en los diarios de circulación estatal tendrá efectos de publicación oficial.
4. La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:
 - I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
 - II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.

5. Se estará a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de los funcionarios de elección popular.

Título Décimo Consulta Popular

Capítulo Único

Artículo 440.

1. La consulta popular es el instrumento de participación social a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social.

Artículo 441.

1. La consulta popular será organizada y realizada por el Instituto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 386, párrafo 4.

2. El Instituto podrá delegar en los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como en los Ayuntamientos, la organización y realización de consultas populares.

Artículo 442.

1. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo:

I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;

II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

III. El cero punto uno por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

2. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos al gobierno municipal:

I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. El cero punto cinco por ciento de los habitantes de la demarcación territorial específica.

Artículo 443.

1. La solicitud de consulta popular debe contener:

I. En el caso de solicitud de habitantes:

a) El listado con los nombres y firmas de quienes la solicitan;

b) El nombre del representante común;

c) Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si es consulta popular estatal, o en la cabecera municipal si es consulta popular municipal;

II. En el caso de solicitud de autoridades, el nombre y cargo de los firmantes;

III. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;

IV. La finalidad de la consulta popular; y

V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Artículo 444.

1. En caso de que la autoridad no oriente su decisión o sus actos con base en los resultados de la consulta popular deberá razonar su determinación y publicarla en su medio de comunicación oficial.

Título Décimo Primero De la Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 445.

1. La Contraloría Social es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

2. El propósito fundamental de la Contraloría Social es constituirse como una instancia de participación y organización social donde, a través de acciones conjuntas entre el Gobierno y la sociedad civil organizada, lleven a cabo la vigilancia y el seguimiento de las obras, programas y acciones gubernamentales; observar que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos invertidos en ellas se apliquen correctamente.

Artículo 445-A.

1. Los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos y municipios deberán emitir los reglamentos y disposiciones administrativas para la creación, integración y funcionamiento de las contralorías sociales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 445-B.

1. La Contraloría Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;

III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia; y

V. Las demás que establezcan los reglamentos estatales o municipales correspondientes.

Artículo 445-C.

1. Los ciudadanos, colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles, las asociaciones de vecinos, así como otras formas de organización social tendrán derecho de ejercer como Contraloría Social en temas o ante entes públicos, relacionados con su objeto social. Para acreditarse como Contraloría Social deberán presentar solicitud por escrito ante los titulares de los entes públicos.

Artículo 445-D.

1. Los entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias a las Contralorías Sociales, para el ejercicio de sus atribuciones.

Título Décimo Segundo Del Cabildo Abierto

Capítulo Único

Artículo 445-E.

1. Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o solicitudes en por lo menos seis sesiones ordinarias de las que celebre en Ayuntamiento en el año.

2. Los municipios regularán la forma y periodicidad en que se celebrarán las sesiones de cabildo abierto, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

Título Décimo Tercero De las Juntas Municipales

Capítulo Único

Artículo 445-F.

1. Las Juntas Municipales son una instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.
2. Los objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán regulados por los municipios, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

Título Décimo Cuarto

Del procedimiento y desarrollo del plebiscito, referéndum, iniciativa popular estatal y municipal, ratificación constitucional y consulta popular

Capítulo Único

Artículo 445-G.

1. Recibida una solicitud relativa a los instrumentos de participación social, el Instituto Electoral o la instancia municipal competente en caso de existir delegación de facultades, según corresponda, verificará, dentro de los quince días hábiles siguientes, que se cumplan los requisitos de procedencia, salvo que este Código establezca en particular un plazo distinto.
2. A falta de algún requisito, se requerirá y prevendrá al representante común de los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.
3. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitará apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda. Una vez recibido el dictamen y de haberse reunido el apoyo necesario, el Instituto Electoral decretará el inicio del proceso de participación social de que se trate, realizando la consulta dentro de los siguientes sesenta días naturales a la declaratoria de procedencia, salvo que este Código señale otro plazo.
4. El Instituto Electoral de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, regularán lo relativo a la metodología e instrumentos más idóneos para su organización, que deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica.
5. En el mes de enero de cada año, con base en el corte del listado nominal del mes de diciembre del año inmediato anterior, el Instituto Electoral publicará la cantidad de firmas requeridas de ciudadanos para solicitar la aplicación del instrumento de participación social respectivo. Para verificar la calidad de los ciudadanos que participan en la solicitud de los mecanismos de participación social, se utilizará el listado nominal de electores con corte a la fecha de la presentación de la solicitud.
6. El costo de la organización y desarrollo de los instrumentos de participación social será a cargo de:
 - I. Las autoridades solicitantes, cuando la solicitud formal para accionar un mecanismo de participación social la hayan presentado las mismas; y
 - II. La autoridad que organice el proceso de consulta, cuando la solicitud la presenten los ciudadanos.
7. El presente procedimiento es de aplicación supletoria a los mecanismos de participación social de revocación de mandato y presupuesto participativo.

Artículo 445-H.

1. La emisión del sufragio en los mecanismos de participación social y la recepción del mismo se realizará preferentemente por medios electrónicos, siempre que se garantice que el voto sea libre, secreto, universal e intransferible.

2. Cuando sea posible la consulta o jornada comicial se celebrará el mismo día de la elección constitucional.

Artículo 445-I.

1. Es aplicable a la jornada de consulta de los mecanismos de participación social cuando proceda lo dispuesto para la jornada electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no contravenga disposiciones de este Libro.

Artículo 445-J.

1. Transcurridos los términos de impugnación o cuando causen ejecutoria las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, la autoridad que lleve a cabo los procesos de participación social, declarará los resultados del proceso de participación social y remitirá los resultados definitivos, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva. Así mismo se deberá notificar a la autoridad señalada y sobre la que recae la resolución la declaratoria de los resultados del proceso de participación social.

2. El resultado del mecanismo de participación social surtirá efectos al día siguiente de la publicación que señala el párrafo anterior.

Título Décimo Quinto De las Prohibiciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 445-K.

1. Los partidos políticos no podrán intervenir de forma alguna en los procesos de participación social.

2. El Consejo del Instituto Electoral sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de tres mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y dará vista al Ministerio Público, para que en su caso integre la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 445-L.

1. Cuando los instrumentos de participación social sean promovidos por ciudadanos, ningún servidor público ni representante de partido o agrupación políticos podrá fungir como representante común.

Artículo 445-M.

1. Los servidores públicos que no acaten los resultados emanadas de los procedimientos de participación social vinculatorios, serán sancionados por el Instituto Electoral, con multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación social vinculantes se considera omisión que redundará en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 445-N.

1. Los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación social que incumplan con las disposiciones del presente Código, serán sancionados con multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización con la salvedad de que exista insuficiencia o posibilidad presupuestaria o causa justificada debidamente fundada y motivada.

Título Décimo Sexto De los Recursos en Materia de Participación Social

Capítulo Único

Artículo 445-Ñ.

1. Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen de la autoridad encargada de los procesos de participación social, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora o el Instituto.

Artículo 445-O.

1. El recurso de revisión debe interponerse por escrito por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 445-P.

1. El escrito del recurso de revisión debe contener:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente.

2. Al escrito del recurso de revisión se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro;

II. El documento en que conste el acto impugnado y en caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto u omisión que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente y así lo señale el recurrente.

Artículo 445-Q.

1. Admitido el recurso, en caso de ser necesario se abrirá un periodo probatorio, que no excederá de diez días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran.

2. Concluida la etapa de pruebas, la autoridad que conoce del recurso deberá resolver en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 445-R.

1. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

2. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:

I. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;

II. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; o

III. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.

3. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente; y
- II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado.

Artículo 445-S.

1. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión, procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.

Capítulo Séptimo
Infracciones de Servidores Públicos

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.

Artículo 459.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente legislación o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y

IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, de inmediato y sin realizar mayor trámite, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para

que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere a la Ley General y el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Electoral; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto Electoral dará vista a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en éste Código serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, una vez quede firme la resolución correspondiente.

Título Segundo De los Procedimientos Sancionadores

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 460.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

2. Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

3. La Comisión mencionada en la fracción II del párrafo 1 de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 461.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se practicará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. El señalamiento del día y la hora en la que deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en actuaciones.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso de los procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 462.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

8. La Secretaría o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades que no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. El Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que hayan sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente y no se hubiesen recibido, sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 470 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 463.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas harán prueba plena en lo que perjudique al aportante y en cuanto al fondo tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 464.

1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Segundo Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 465.

1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Artículo 466.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

7. El órgano del Instituto que provea la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Artículo 467.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Secretaría elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 468.

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

Artículo 469.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia, la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

5. El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales los que excepcionalmente podrán designar al secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 470.

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. El Secretario podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.

3. El Consejero electoral coordinador de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. Si el proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente;

II. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto propuesto, lo devolverá al Secretario, exponiendo las razones o sugiriendo las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución en el que deberá considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

4. El Consejero Presidente al recibir el proyecto de resolución, lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General en sesión especial que deberá celebrar para tal efecto, dentro de los siguientes cinco días contados a partir de la presentación del proyecto de resolución al Consejo General.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

7. El Consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haga llegar al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo Tercero **Del Procedimiento Sancionador Especial**

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 472.

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

Artículo 473.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 474.

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 474 bis.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y

V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 475.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- II. El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y
- III. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.